



## SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO T 2021-47 JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Acción De Tutela	11001 40 88 075 2021 00047
Accionante	Luis Miguel León Rodríguez
Accionado	Cooperativa Multiactiva Masolidaria
Asunto	Incidente de Desacato
Decisión	Impone sanción por desacato

### ASUNTO

Resolver trámite incidental por desacato propuesto por el ciudadano Luis Miguel León Rodríguez identificado con C.C. No 80.247.554, en contra de la Cooperativa Multiactiva Masolidaria, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 16 de marzo del 2021.

### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

El accionante reclamó trámite incidental por el presunto desacato en que incurrió la Cooperativa Multiactiva Masolidaria, al no dar cumplimiento a la orden emitida el 16 de marzo del cursante año, consistente en:

“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de Cooperativa Multiactiva Masolidaria que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) hábiles, contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de manera clara, precisa, de fondo y congruente la solicitud, presentada el 14 de octubre de 2020, por el señor Luis Miguel León Rodríguez identificado con C.C. No 80.247.554, notificando al peticionario de su respuesta dentro del mismo término. (…)”

Mandamiento que no se ha materializado, por cuanto, la entidad accionada se abstiene de dar respuesta clara, concreta y de fondo al requerimiento presentado.

### TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591, el Juzgado mediante auto de calenda 28 de mayo del 2021, ordenó requerir a la entidad incidentada, con el propósito que diera estricto cumplimiento a la orden constitucional e informara la gestión realizada, solicitud que fue notificada mediante oficio J75 – 335, al correo electrónico dispuesto por la entidad para trámites judiciales en cámara y comercio [gerencia@masolidaria.com](mailto:gerencia@masolidaria.com), asimismo, al correo [docucentror@masolidaria.com](mailto:docucentror@masolidaria.com).

2. No obstante, los correos enviados, no fueron efectivamente recibidos, toda vez que se informa *“El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.”*, en consecuencia, se procede a realizar solicitud de notificación de manera física a la Calle 15 Sur No. 14 – 29, a través del Centro de Servicios Judiciales.

3. El 3 de junio del 2021, se recibe informe de notificación, en el cual se indica que la notificación no fue posible realizarse toda vez que allí no funciona la empresa aproximadamente hace un año.



4. Ante la eventualidad presentada, el 4 de junio del 2021, mediante auto se dispuso requerir a Cooperativa de Servicios Funerarios- Coopserfun, Superintendencia de la Economía Solidaria y a la Cámara y Comercio de Bogotá, con el propósito de determinar la dirección de notificación, de la entidad accionada.

5. En virtud a las respuestas recibidas, al encontrar que la información de notificación concordaba, es así que, ante la imposibilidad de notificación de manera personal mediante auto del 15 de junio del 2021, se dispuso notificar el requerimiento previo a través de la página web de la Rama Judicial, en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-spa-bogota/7>.

6. Una vez culminado el término para realizar las manifestaciones y ante la omisión de pronunciamiento, atendiendo las circunstancias particulares del caso, fue necesario en aras de determinar si la entidad accionada había iniciado proceso de liquidación, mediante auto del 24 de junio del 2021, requerir a la Superintendencia de Sociedades.

7. Debido a que, la Cooperativa Multiactiva Masolidaria, no se encuentra inmersa en proceso de liquidación o insolvencia, se procedió a verificar nuevamente el Certificado de Cámara y Comercio en el cual se advierte que el revisor fiscal es una persona jurídica denominada Fundación de Servicios Cooperativos de Auditoría y Revisión Fiscal, adicionalmente, el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., adelantó proceso ejecutivo bajo radicado No. 11001400304720190095300 y la Superintendencia de Economía Solidaria en sus anexos refiere a Megalinea S.A, en consecuencia, en aras de establecer datos de notificación, se dispone en auto del 9 de julio del 2021, requerir a dichas entidades, de igual forma al accionante, para determinar si aun persistía el incumplimiento.

8. No se recibe información diferente a la que ya reposaba en el expediente y ante la persistencia de incumplimiento, se procede nuevamente a verificar toda la información y elementos recaudados, de lo cual se concluye que la entidad accionada aun existe, que su representación legal conforme a lo expresado en la Sentencia C-621-2003 de la Corte Constitucional, aún es la señora Paola Andrea Vargas Herrera, identificada con C.C. No 1.023.861.427, en auto del 27 de julio de 2021, se dispone notificar el segundo requerimiento previo a través de la página web de la Rama Judicial, en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-spa-bogota/7>.

9. En atención que, la cooperativa no realizó manifestación alguna y en aras de garantizar el derecho de debido proceso a quien aun ostenta el cargo de representante legal, mediante auto del 11 de agosto del 2021, se dispuso requerir a la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de la Economía Solidaria y Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., a fin de obtener, información adicional, en relación a la representante legal de la entidad.

10. Si bien es cierto en las respuestas ofrecidas por las entidades, no se encontró datos adicionales a los que ya se tenían, se evidencia que la Superintendencia de Economía Solidaria se refiere a la entidad accionada, también como Cooperativa de Empleados de Coopserfun y Corfuncoop Ltda., conforme se indicó en auto del 19 de agosto del 2021, se hizo necesario determinar con precisión tal circunstancia, por lo que se dispuso requerir a Superintendencia de la Economía Solidaria, Cooperativa de Empleados de Coopserfun y Corfuncoop Ltda., y Cámara de comercio de Bogotá.

11. Una vez precisado que en efecto Cooperativa Multiactiva Masolidaria, es una entidad jurídica distinta a Cooperativa de Empleados de Coopserfun y Corfuncoop Ltda., y ante la omisión de respuesta, consecuentemente cumplimiento de la orden constitucional se dio por agotado el trámite dispuesto en



el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es así que, la Judicatura, mediante auto del 27 de agosto hogaño, conforme con lo preceptuado en el canon 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, resolvió dar apertura al trámite incidental reclamado, en consecuencia, se ordenó correr traslado por tres (3) días hábiles a la señora Paola Andrea Vargas Herrera, identificada con C.C. No 1.023.861.427.

12. Trámite que se materializó para el 3 de septiembre del 2021, conforme constancia de publicación del Centro de Servicios Judiciales, pese a lo anterior, no se realizó manifestación alguna.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es importante precisar que, el incidente de desacato y la solicitud de cumplimiento han sido establecidos como medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias de tutelas, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-482 de 2013, señaló:

*“La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela<sup>1</sup>. En tal sentido, **en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo**”.* (Negrilla del Despacho)

Es decir, la finalidad primordial del trámite de cumplimiento e incidente de desacato es lograr el acatamiento efectivo a la orden del fallo de tutela<sup>2</sup>, así sea de manera extemporánea<sup>3</sup>, toda vez que la objetivo es la restitución de los derechos fundamentales afectados, más no la imposición de una sanción pecuniaria o restricción de la libertad del obligado a dar cumplimiento del fallo, no obstante, tal sanción puede ser evitada, siempre que logre evidenciar la observancia íntegra de la orden dada.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el trámite de cumplimiento de las sentencias de tutela prescrito en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991 y el incidente de sanción por desacato regulado en el artículo 52 ibídem. En tal sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que **“la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela tiene por objeto lograr la eficacia de las decisiones proferidas dentro del trámite de la acción, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor. Así, esta Corporación ha manifestado que “[L]a sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”**<sup>4</sup> (Negrilla del Despacho).

Sobre el particular, la misma Corporación en el Auto – 136 A del 2002, precisó:

**“a) En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela. (...)**

<sup>1</sup> Corte constitucional Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia SU 034 de 2018

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional Sentencia SU 034 del 3 mayo de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos y Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali-sala civil, acción de tutela del 17 de marzo de 2017, Mag. Ana Luz Escobar Lozano, acta 24.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-092 de 1997.



b). En segundo lugar, el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 ordena a la Corte Constitucional que, después de surtir el trámite de revisión, remita los expedientes y las sentencias proferidas a los jueces competentes de primera instancia, a fin de que estos realicen la notificación de la sentencia y la adopción de las medidas necesarias para adecuar el fallo a lo decidido por aquella.

En este orden de ideas, según el artículo 36, **será siempre el juez de tutela de primera instancia el encargado de adecuar el fallo de revisión proferido por la Corte Constitucional, aun cuando en la oportunidad de instancia aquel no haya concedido la tutela.**

En consideración de lo anterior, en esa oportunidad la Corte concluyó:

**“[L]a Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta”** (Negrilla del Despacho).

En igual sentido, en Sentencia T-684 del 2004, la Corte constitucional sostuvo:

**“Se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”.** (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En ese orden de ideas, se puede afirmar que, ante la omisión de obediencia del mandato constitucional, el incidente de desacato se instituyó como un mecanismo para hacer efectiva la disposición emitida por el juez constitucional, por lo que el incumplimiento de una o cualquiera de las órdenes emitidas en pro de la protección de los derechos fundamentales del accionante por vía de la acción de tutela, dará lugar al incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, dicho trámite se convierte en un mecanismo de coerción, por consiguiente, está cobijado por los principios del derecho sancionador y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado, esto al igual que cualquier otra actuación judicial, conlleva que se debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato.

Así las cosas, también será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela<sup>5</sup>, en relación a ello la Corte Constitucional señaló:

**“(…) No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presupone que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede**

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-512 del 30 de junio de 2011. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.



*descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento de que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (ii) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (iii) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior”<sup>6</sup> (Subrayado y Negrilla del Despacho).*

Postulados que fueron unificados y decantados de manera precisa por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU 034 de 2018, en la cual insistió en que previo a sancionar se debe verificar: a.) a quién se le dirigió la orden, b.) en qué términos se debió ejecutar, c.) alcance de la orden d.) existencia de incumplimiento parcial o completo, (e.) cúsales de desobedecimiento.

### **CASO EN CONCRETO**

Ahora bien, de los elementos probatorios obrantes en el expediente se colige que el Juzgado Setenta y Cinco (75) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, mediante fallo de tutela de fecha 16 de marzo del 2021, resolvió conceder el amparo del derecho fundamental de petición, a favor del señor Luis Miguel León Rodríguez identificado con C.C. No 80.247.554, por lo que se ordenó al Cooperativa Multiactiva Masolidaria que, por intermedio de su Representante Legal y/o quien hiciera de sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación del proveído procediera a resolver de manera clara, precisa, de fondo y congruente la solicitud del 14 de octubre de 2020, notificando al peticionario de su respuesta dentro del mismo término, enterando al peticionaria de su respuesta dentro del mismo término señalado.

Sin embargo, a la fecha del presente pronunciamiento la entidad no ha dado cabal cumplimiento, a la orden emanada en sede de tutela, conforme a los derroteros trazados por el juez constitucional, **prolongando más allá de lo razonable la respuesta correspondiente, sin que medie justificación legalmente atendible.**

Precisada cual era la orden a cumplir, se debe establecer el responsable a materializarla, es así que, se evidencia que el principal obligado a dar cumplimiento a las ordenes constitucionales dadas se hallan en cabeza del representante legal de la entidad, en el caso particular se realizó una ardua labor para poder establecer tal responsabilidad, es así que, desde el auto de calenda 27 de julio del 2021, se precisó:

*“En consecuencia, a la fecha es una persona jurídica con una existencia y representación, a cargo de Paola Andrea Vargas Herrera, identificada con C.C. No 1.023.861.427, pese a que, para el 21 de octubre del 2020, realizó registro de renuncia al cargo, se evidencia que, a la fecha no se ha nombrado su remplazo y los efectos de la inscripción son conforme a lo expresado en la Sentencia C-621-2003 de la Corte Constitucional, de la cual se extrae:*

*“(…) **la designación de representantes legales y revisores fiscales sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil.** Ahora bien, cuando por cualquier causa (renuncia, remoción, muerte, etc.), la persona cuyo nombre aparece inscrito deja de ocupar cargo, **el sólo registro de***

6 Corte Constitucional. Sentencia. T- 572 de 1996, T- 766 de 1998, T-635 del 2001, T- 086 del 2003, entre otras.



**este hecho no es suficiente para que cesen sus obligaciones y responsabilidades como tal, pues lo que determina esta cesación no es el registro de la renuncia, remoción, muerte, incapacidad o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio de sus funciones, sino la inscripción cómo representante legal o revisor fiscal de la persona llamada a reemplazarlo.**

En efecto, a pesar de que el artículo 163 del Código de Comercio permite el registro de la revocación de los administradores o revisores fiscales, **no es esta inscripción la que pone fin a las obligaciones y responsabilidades de quienes ejercen estos cargos, sino que, por mandato de las normas acusadas, solamente el “registro de un nuevo nombramiento” desvincula definitivamente tal responsabilidad suya frente a la sociedad.**<sup>10</sup>

(...)

(v) **Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle. (...)** énfasis del despacho”

En ese orden de ideas, conforme los efectos enunciados y atendiendo que la entidad jurídica aún existe, toda vez que no se halló proceso de liquidación o insolvencia, adicionalmente la vigencia de la cooperativa es indefinida, la llamada a materializar la orden emitida el 16 de marzo del 2021, es la última representante legal registrada.

De otra parte, en relación al debido proceso dentro del trámite incidental, se advierte que, conforme se reseñó, el Juzgado durante las diferentes etapas procesales surtidas se comunicaron en debida forma, conforme las particularidades del caso, por lo que se garantizó el acceso, conocimiento y publicidad de la orden emanada en sede de tutela, del trámite adelantado en aras de dar cumplimiento y de la apertura del incidente de desacato, pues el despacho de manera idónea comunicó<sup>7</sup> lo pertinente, por el medio más expedito y autorizado en la norma, máxime en estos momentos coyunturales que se afronta en virtud a la emergencia sanitaria a nivel nacional por pandemia de COVID-19<sup>8</sup>.

Se tiene que en el actual escenario nacional, el Decreto 491 de 2020 estableció como una de las medidas para evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, el **uso de las tecnologías** por parte de todas las autoridades públicas como es el caso de los despacho judiciales y particulares que cumplieran funciones públicas, de igual forma se cuenta con las diversas medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de garantizar la prestación del servicio judicial adoptadas mediante sendos acuerdos<sup>9</sup> expedidos desde marzo del 2020.

Por lo tanto, se puede concluir que las comunicaciones realizadas a través página web de la Rama Judicial, en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-spa-bogota/7>, fueron idóneas, como muestra de ello están los soportes, máxime cuando la dirección física y electrónica establecidas para fines de notificación se hallan inhabilitadas, por lo que se afirma que, la entidad

<sup>7</sup> Ver Corte Constitucional Sentencia T 123 de 2010, T 343 de 2011, Auto 083 de 2012

<sup>8</sup> Ver Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 y todas sus prorrogas actualmente vigente por Resolución 738 de 2021.

<sup>9</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11532 PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521 PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11546, entre otros.



accionada a través de su representante, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pese haber contado con un término más que prudencial y no encontrar argumento jurídico que imposibilite el cumplimiento del fallo, por el contrario se guardó silencio en relación a las gestiones administrativas en pro de garantizar tal prerrogativa constitucional.

En ese orden de ideas, para el caso bajo estudio se tiene probado que, no se ha dado cumplimiento a la orden del 16 de marzo del 2021, la responsable de materializarla, es la última representante legal, conforme las facultades asignadas y efectos reseñados en Sentencia C-621-2003 de la Corte Constitucional, que para el caso es la señora Paola Andrea Vargas Herrera, identificada con C.C. No 1.023.861.427, a quien se les garantizó el derecho de debido proceso y a la fecha no acreditó circunstancia excepcional que la genere una imposibilidad jurídica o fáctica para acatar la orden<sup>10</sup>, conducta que es reprochada por este estrado judicial, por cuanto en el caso particular se evidencia que la entidad con su actuar solo busca evadir sus obligaciones, por lo que amerita la intervención del juez constitucional, en observancia del deber legal y constitucional que le asiste de velar por el cabal acatamiento de las órdenes que emite en sede de tutela.

Corolario de lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, es forzoso proceder a dar aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, el Despacho declara a Paola Andrea Vargas Herrera, identificada con C.C. No 1.023.861.427, en calidad de Representante legal de la Cooperativa Multiactiva Masolidaria, en desacato y se sancionará a tres (3) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma, se compulsará copia de la actuación con destino a la Oficina de Asignaciones Judiciales de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el propósito de que se investigue la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte del funcionario responsable del incumplimiento.

Finalmente, se enviará esta decisión a consulta ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C, para lo de su cargo, conforme al artículo 52 parágrafo segundo, por lo tanto, se remitirá el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial - reparto.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco (75) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que Paola Andrea Vargas Herrera, identificada con C.C. No 1.023.861.427, en calidad de Representante legal de la Cooperativa Multiactiva Masolidaria, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Despacho el 16 de marzo del 2021.

**SEGUNDO: IMPONER** sanción discrecional de tres (3) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contra esta decisión no proceden recursos.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T- 368 del 2005. En tal sentido, el máximo intérprete de la Constitución precisó: “no se puede imponer una sanción por desacato cuando (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa – porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”<sup>10</sup>. (Negrilla del Despacho).



**CUARTO: REMITIR** la presente actuación a los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina de apoyo judicial – reparto, ello conforme al artículo 52 parágrafo segundo del Dto. 2591 de 1991.

**QUINTO: DISPONER** que una vez en firme la presente decisión se libre la correspondiente orden de arresto, comuniqué la multa a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial.

**SEXTO: COMPULSAR** copia de la actuación con destino a la Oficina de Asignaciones Judiciales de la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que se investigue la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte del funcionario responsable del incumplimiento, en los términos del artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

  
HERBERT MERCHÁN PULIDO  
JUEZ